



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Clase de proceso</b> | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO                 |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.007.2021-00192            |
| <b>Accionante</b>       | <b>ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ</b> |
| <b>Accionado</b>        | MUNICIPIO DE MONTERÍA                  |
| <b>Asunto</b>           | INADMITE                               |

El señor ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de Gobernador del CABILDO INDÍGENA GALLO CRUDO del Corregimiento de Santa Isabel del Municipio de Montería, en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, con el fin de que el ente territorial de cumplimiento a lo ordenado en el **Artículo 3° de la Ley 89 de 1980**, el cual señala lo siguiente:

*“En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1°. De Enero a 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo e otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y á presencia del Alcalde del Distrito. Exceptúense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.”*

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Para la presentación y admisión de las acciones de cumplimiento se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, además deben tenerse en cuenta al momento de su admisión, las reglas establecidas en el artículo 164 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que*

*ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Conforme a las normas transcritas se encuentra que en el presente asunto la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea en forma electrónica o física.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de dos (2) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

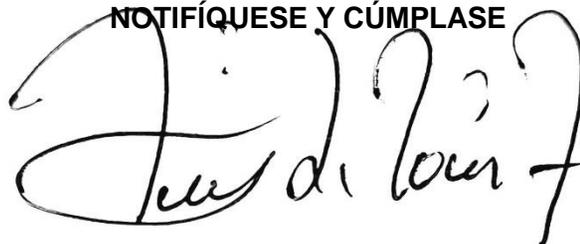
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de Gobernador del CABILDO INDÍGENA GALLO CRUDO del Corregimiento de Santa Isabel del Municipio de Montería, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de dos (2) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto al accionante de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET  
JUEZ (E)**